

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### PARTE OFICIAL.

**El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy á las 4, 15 minutos de la tarde, recibido á las 5 y 50, me dice lo siguiente:**

**“Montemolin, su hermano D. Fernando y otra persona han sido capturados en Uldecona se hallan con toda seguridad en Tortosa.,,**

**Lo que se publica para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta Provincia. Zamora 21 de Abril de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.**

(Gaceta del 12 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido

por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revisión de la carga de justicia de 1:280 rs., que como participante de la que figura en presupuesto al número 66, art. 3.º, cap. 31, sección 4.ª del mismo, percibe D. Carlos Francisco de Zubiaga.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 24 de Mayo de 1826, de la que consta que por otra de 2 de Noviembre de 1824 habia entregado Doña Petrá Escauriza 37.760 rs. al Consulado de Bilbao al interés de 4 por 100 y término de cuatro años, y que habiendo pedido esta por urgencias 5.760 rs. se los entregó el Consulado, quedando sin redimir 32.000; obligándose á dejarlos en el mismo por cinco años bajo idénticas condiciones que lo estaban consignados sobre los derechos de avería, cuyo documento se halla conforme con su original según cotejo practicado con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificación librada por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 5 de Diciembre de 1856 expresando no haber sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Visto no haberlo sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicio que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el extinguido Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha suce-

dido de derecho en esta obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada; no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1.541 rs. 62 cént. anuales, que como participante de la que figura al número 66, art. 3.º, cap. 31, Sección 4.ª del presupuesto vigente, percibe el apoderado de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 7 de Marzo de 1829 ante el Escribano D. Julian de Urquijo, de la que consta que por otra de 7 de Marzo de 1815 el Síndico del Consulado, competentemente autorizado por esta corporación, habia

tomado á préstamo al interés de 5 por 100 del apoderado de la Casa de Misericordia 38.341 rs. 4 mrs.; y que, deseando el Consulado aminorar los réditos, trató de redimir este préstamo, á menos que se redujera el interés, á lo cual se convino el representante de la Casa de Misericordia, facultado con poder especial al efecto quedando por consiguiente impuesto dicho capital al 4 por 100, y obligados á su pago el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado, cuyo documento ha resultado conforme con su original en la comprobación practicada á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificación expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos existentes en el Archivo y Contaduría de la propia Junta no aparece que el capital de que se trata haya sido redimido ni indemnizado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la mencionada escritura de 7 de Marzo de 1829 se otorgó por persona hábil; con las solemnidades legales establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á la seguridad del contrato, y la ha reconocido pagando los intereses desde que dicha corporación dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no sólo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 13 de Abril)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Gobierno—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Doña Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como apoderada de sus dos hijos D. Juan y D. Miguel Colomer, en reclamacion contra siete acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no accedió á disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de 4.200 rs. cada uno, correspondientes á los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa capital, para servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1845 tocó en suerte á Narciso Baus por el cupo de Caldas de Malavella; á Pablo Figueras por el de Fornells; á Juan Carreró, Casimiro Comas, Manuel Puig y Federico Plá por el de San Feliú de Guixols, y á Narciso Benatlallada por el de Torroella de Montgrí:

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles sobre dichos depósitos á D. Salvador Camps, que á su vez los cedió á D. Miguel Colomer, de quien son herederos sus hijos D. Juan y D. Miguel, y que los sustitutos sirvieron en el ejército el tiempo de su empeño:

Resultando que D. Antonio Grau depositó en poder del comisionado del Banco de S. Fernando en 1847 por cuenta de 6 de los indicados sustitutos, á saber: Jose Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons 25.200 rs., ó sea 4.200 por cada uno, como garantía para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, ley del 4 y Real orden del 21 de Octubre de 1846:

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al efecto por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento

de los sustitutos interesados ni de las personas á quienes cedieran sus derechos, admitiéndose en cambio de estas garantías fianzas hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró únicamente la entrega de 4.200 rs. al Estado por cada sustituto que llegase á desertar, pero sin obligarse los fiadores á dar esta suma á los sustitutos cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército:

Resultando que respecto á Miguel Fiol, sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y si solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos, y que D. Miguel Deulouder que la otorgó se había obligado, en union con otros vecinos de Fornells, á hacer el depósito que correspondiera en garantía del mismo Fiol:

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia fecha 19 de Febrero de 1858, por los que esta corporacion declaró que habiendo cumplido el servicio los sustitutos quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su desercion; dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósitos de 4.200 rs. para que los reclamaran, segun correspondiese con arreglo á las leyes, de los que las habian prestado:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, que exigian para la admision de cada sustituto la entrega en metálico de 3000 reales, de los cuales 4.200 quedaban en poder del Banco español hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presentaba á recibir dicha cantidad, ó en caso de fallecer pasaba á sus herederos:

Vista la ley de 4 de Octubre de 1846, por la cual se decretó una quita de 25.000 hombres, y se dispuso en el artículo 4.º que el Gobierno fijase el medio que estimara mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre, y que en el caso de ser por depósitos, pudieran estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegurase el pago de la cantidad fijada, por si pasado el año de responsabilidad de los sustitutos se desertaren los sustitutos:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846, dictada para llevar á efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitucion, que dicen textualmente:

Art. 4.º «Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de 4.200 reales prevenido en el art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona*, ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto.

con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas; cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.»

Ar. 5.º «Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.»

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma Real orden, segun los cuales tenian los Consejos de provincia en la admision de los sustitutos la intervencion que el Real decreto de 25 de Abril de 1844 atribuia á las Diputaciones; siendo de su cargo el examen y admision de los documentos que se presentasen para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtiese que contiene algún defecto ó vicio legal que los invalidase ó hiciera ineficaz la obligacion; y se prohibia admitir en caja ningun sustituto si no presentaba un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el V.º B.º del Jefe político, en que constase que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se habia hecho el depósito ó suplido por uno de los medios determinados que debian expresarse:

Vista la disposición 2.º de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, que repite iguales prevenciones:

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitucion á las personas á quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de Abril citado, exigia como condicion necesaria que precediese orden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, expedida por el Jefe político con el Consejo de provincia, á cuyas Autoridades se habia trasferido la intervencion que en los precitados artículos y en el 9.º de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales:

Considerando que la ley de 4 de Octubre de 1846, en que se prevenia al Gobierno que fijase el medio más conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion, solo modificó el referido Real decreto de 25 de Abril en cuanto á permitir que el depósito de 4.200 rs. pudiese suplirse por una escritura de fianza:

Considerando que las citadas Reales órdenes de 21 y 31 de Octubre de 1846, dictadas para la ejecucion inmediata de dicha ley, no dejaron duda, si alguna pudiera haber sobre este particular, en el hecho de exigir clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias, para todas las sustituciones, la obligacion de entregar y hacer efectivos 4.200 rs. en los casos prescritos en dicho Real decreto, y no en el único de desertar el sustituto:

Considerando que por lo tanto se faltó á las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran á D. Antonio

Grau los seis mencionados depósitos, admitiendo como bastante para suplirlos las fianzas hipotecarias, eficaces solo en favor del Estado para el caso de desertar los sustitutos:

Considerando que la conducta observada por el Gobernador y Consejeros provinciales de 1847 en este asunto les hace responsables de las consecuencias á que puede dar origen la insofencia de los primeramente obligados por la presentacion de sustitutos, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 7.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846 era de cargo del mismo Consejo el examen y admision de las escrituras de fianza necesarias para suplir los indicados depósitos, ó su repulsa si no llenaban los requisitos legales para producir una obligacion eficaz:

Considerando que la razón en que se fundó el Consejo de esa provincia, al denegar en 1853 las reclamaciones de Doña Rosa Verges sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto, por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe por cuanto aquéllos correspondian á los sustitutos en virtud del mencionado Real decreto de 25 de Abril y no de contratos particulares, y porque la intervencion y facultades que segun la legislación de aquella época tenian los Consejos de provincia en estos á unos les daban un carácter público, y hacia estas corporaciones las únicas competentes, tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar al uno ó á los otros, segun los casos, el precio de la sustitucion:

Considerando que la obligacion contraida por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba, al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los 4.200 rs. á los sustitutos cumplido que fuere su servicio, quedó subsistente no obstante la falta de garantía respecto á este último extremo:

Y considerando, finalmente, que en la sustitucion de Pablo Figueras por Miguel Fiol median las mismas circunstancias que en las otras seis sustituciones, así en cuanto á la obligacion para con el sustituto, como á la responsabilidad del Gobernador y Consejo provincial de 1847 por haber admitido una fianza incompleta é ineficaz; y que habiéndose obligado D. Miguel Deulouder y otros vecinos de Fornells á verificar de su cuenta y riesgo el depósito necesario para la sustitucion de Fiol, á ellos debe exigirse en primer término el pago de los 4.200 rs. de este sustituto, como á Grau y compañía el importe de los depósitos correspondientes á los seis restantes;

S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revoquen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que apela Doña Rosa Verges de Colomer.

2.º Que ese Consejo provincial proceda gubernativamente y por los demás medios que permiten las leyes y disposi-

ciones vigentes contra la persona y bienes de D. Antonio Grau, que se incanó de los depósitos pertenecientes á los sustitutos José Pujol y Roca, Jaime Pamiés, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons, y contra D. Miguel Deulouder por lo que concierne á los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 23 de Abril de 1844, y se verifique la entrega del precio de dichas sustituciones á las personas á quienes derecho corresponde.

3.º Que en caso de insolvencia de los referidos D. Antonio Grau, D. Miguel Deulouder y demas individuos de las sociedades que tuvieron participacion en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales terminos y con el propio fin contra el Gobernador y los Consejeros provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolucion de los seis depósitos mencionados, y admitieron habzas hipotecarias de sustitucion sin los necesarios requisitos legales.

Y 4.º Que esta resolusion sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejos de provincia en casos analogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana. —Sr. Gobernador de la provincia de...

de Gobierno que el Ayuntamiento ó Ayuntamientos que á ello faltan, la Administracion se verá en la indispensable necesidad, apesar suyo, de tener que cumplir con lo que previenen las instrucciones.

Sensible y muy sensible la será perjudicar con mas gravámenes á cualquier Ayuntamiento, pero no podrá menos de hacerlo para salvar su responsabilidad á la par que llenar las obligaciones que las ordenes vigentes la imponen. Puede facilmente conciliarse si los Ayuntamientos miran por un lado sus propios intereses, y por otro la posicion en que se encuentra la Administracion para no dejarla en descubierto y cubrir la consignacion que la Superioridad consigne en dicho mes. Asi pues, los Sres. Alcaldes dispondrán que esta circular se publique inmediatamente en sus respectivos distritos, para que nadie pueda alegar ignorancia Zamora 19 de Abril de 1860. —Mantel Jesús Bustelo.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 8 del actual me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

«Nos D. Antonio Zambrano, Abogado de la Real audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de Amigos del Pais, y ex-Director general de la corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la comision provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de Procedimientos é Instituciones criminales, Rector de la Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en la facultad de medicina y cirujia en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija su título habilita para optar á la propiedad y institucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el termino improrrogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que

los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la peninsula, y se publicará ademas en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demas diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente:

De la enfermedad conocida en España bajo el nombre bubas, su patogenia, su naturaleza, su asiento. Describir los síntomas: 1.º del estado agudo, tanto en el hombre como en la mujer, y 2.º los del estado crónico. Explicar las formas variadas que puede presentar en este estado, manifestar con hechos auténticos si es contagiosa respecto á las razas etíopea, híbrida y blanca. Establecer el diagnóstico diferencial: 1.º de las úlceras bubólicas, de las sífilíticas, escrofulosas, ó no específicas. 2.º el de las cicatrices provenientes de unas ú otras. Formular el tratamiento general y local del estado agudo y crónico, y por último señalar las enfermedades originadas por la cagnésia piánica.

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 31 de Enero de 1860. —Licenciado Antonio Zambrano, Rector. —Licenciado, Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario. —Hay un sello.

Artículos del plan de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad sobre oposiciones.

144. P—Para ser admitido al curso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de Español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal. Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145. R—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion, permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los

pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni escada de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujia, tendrán ademas dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirujia. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos, con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, exponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta á fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán ademas á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto donde se les suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discipulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R—Materias correspondientes á la seccion de Artes:

- 1.º Literatura española y latina.—
- 2.º Historia y Geografía general, antigua y moderna.—
- 3.º Historia y Geografía nacional.—
- 4.º Lógica y Metafísica.—
- 5.º Fi-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la Provincia de Zamora.

El día 1.º del próximo mes de Mayo vence el plazo del 2.º trimestre del corriente año para satisfacer los contribuyentes las cuotas y recargos que les corresponden por las contribuciones territorial, subsidio y consumos.

Sabido es por cierto la obligacion que tienen los interesados de contribuir con los impuestos desde el día 1.º del citado Mayo, puesto que desde el siguiente 6, pteden los Ayuntamientos, segun la facultad que les concede la Real orden de 23 de Mayo de 1846, imponerles el recargo de los 4 mrs. en real á los que hayan faltado.

Bien conocido de los Ayuntamientos lo es tambien, la obligacion y deber en que se hallan de dar principio á la cobranza desde la fecha indicada, anunciándolo de antemano por medio de edictos y pregones, para que llegue á noticia de todos.

En tal supuesto, la Administracion previene á los Sres. Alcaldes y demas individuos de las municipalidades, que den entero cumplimiento á cuanto está dispuesto en el particular para que el 24 del mencionado Mayo, sin falta ni excusa de ningun género, ingresen el importe del trimestre por los tres referidos ramos en la caja del Tesoro, sirviéndoles

losa moral y Derecho natural —6.º Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental —7.º Literatura griega, Literatura compasada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

123. R—Materias correspondientes á la seccion de ciencias Físico matemáticas:

1.º Matemáticas superiores.—2.º Física matemática.—3.ª Teoría analítica de las probabilidades.—4.º Mecánica analítica.—5.º Astronomía.—6.º Mecánica celeste.

126. R—Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales:

1.º Química.—2.º Mineralogía y Geología.—3.º Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.—4.º Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).—5.º Astronomía Física.—6.º Física experimental.

136. R—Concluido el término prefijado para la admision de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

137. R—Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobación.

138. R—Obtenida esta convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañan á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores se les avisará si residiesen en la Isla, fijándose el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes

119. P—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. P—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. P—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. P—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que gusten hacer oposicion á dicha cátedra. Salamanca 17 de Abril de 1860.—El Rector, Tomás Betesá.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por ante el Escribano que refrenda, se sigue via ejecutiva á instancia de Doña Amalia Rivadulla, viuda, de esta vecindad, contra Santiago Garcia y Felipe Galvo, vecinos de Coreses, sobre pago de 3 802 rs que mancomunadamente le son en deber segun escritura presentada en autos; la que seguida que fué por todos los tramites legales, fueron tasados los bienes embargados al Santiago, que el pormenor de ellos es el siguiente:

Una bodega en el pueblo de Coreses,

linda con bodega de Tomás Escudra y con otra de Juan Cuesta, la cual se halla tasada en concepto de libre de todo cargo en 700 rs.

Una cuba de á diez con seis arcos de hierro, tasada en 600 rs.

Un tonel en la misma bodega de á seis con cuatro arcos hierro, tasado en 250 rs.

Un vacillar al teso de la Cabaña, en término de Coreses, de cabida de 900 vacillos, linda con vacillar de Simon Alonso y con viña de Isabel Arenal, el cual se halla tasado en concepto de libre de todo cargo, en 2700 rs.

Una casa en el casco del pueblo de Coreses, inmediata á la iglesia; linda con casa de Juan Manuel Alonso y con otra de Francisco Covarrubias, la que se halla tasada tambien en concepto de libre de todo cargo en 2000 rs.

Un corral perteneciente á dicha casa y unido á ella, tasado en el concepto de libre de cargo en 150 rs.

Una cuadra con su corral á ella unido en el casco del pueblo de Coreses, lindante con casa de Francisco Covarrubias y con pañera de Agustin Arenal, la que se halla tasada en concepto de libre en 250 rs.

Un vacillar en término de dicho pueblo, al vago de los Sotos, de cabida de 1169 cepas, lindante con vacillar de Andrea Blanco y con otro de Juan Rodriguez, tasado en concepto de libre en 3450 rs. 12 mrs.

Otro vacillar en el propio término y sitio que el anterior, de cabida de 593 cepas, lindante con viña de Gaspar Luchego y con otra de Francisco Bonilla, el que fué tasado en concepto de libre de todo cargo en 1.803 rs. 22 mrs.

Y otro vacillar en el propio término

donde llaman el Roto, de cabida de 726 cepas, lindante con viña de D. Santos Vara, vecino de esta ciudad y demas notorios, el cual se halla tasado tambien en concepto de libre de todo cargo en 2 310 reales 28 mrs.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden hacer las proposiciones que gusten que le serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación entendiéndose que el remate de la cuba y tonel, ha de tener lugar en la sala de esta Audiencia el dia 26 del corriente de 11 á 12 de su mañana, y el de las raices el dia 8 de Mayo proximo en el mismo sitio y hora Zamora 18 de Abril de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Luis Estevez Hospedal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los nuevos dueños del monte titulado Galende, sito en término de Gema, han acordado el acotamiento de sus pastos, leña y caza, y lo hacen saber al público para que no puedan alegar ignorancia las personas que por intrusiones tengan que sufrir las consecuencias de las denuncias á que den lugar.

El verdadero BALSAMO DE NUEVA VIDA se halla de venta en Quintanilla del Olmo, casa de Doña Ramona de Luis, hija de D Tiburcio de Luis, Farmacéutico, y en esta ciudad en la imprenta de este Boletín, á 24 rs. como.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
	Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Agnardiente	Vaca	Garnero	Tocino	Trigo	Cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega	fanega.	Arroba.	Arroba.	Cántaro.	Cántaro.	Libra.	Libra.	Libra.	ar oba	arroba.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts	Rs. cénts	Rs. cénts.	Rs. cent	Rs. cent
Alcañices.	36 50	30	24	70	33	76	18	40	1 18	1 30	4	1 50	1 50
Benavente.	31	24	18 75	94	32	76	14	70	1 30	1 30	3 66	1 50	1 50
Bermillo de Sayago.	29	20	23	100	50	75	14	36	1 06	1 18	4	2 50	2 50
Fuentesauco	44	33	29	92	35	100	10	24	1 06	1 06	4	2 50	2 50
Puebla de Sanabria.	34	22	19	100	30	76	20	33	1 50	1 06	4	1 14	1 14
Toro.	32 25		17 50	76	30	80	18	33	1 41	1 50	4 50	1 14	1 14
Villalpando.	33	22 50	19	80	36	78	11	39	1 30	1 53	2 60		
Zamora.													
En la provincia.	33	26 50	23 50	76	33	76	15	47	1 22	1 26	4 13	2 14	2 14

Zamora 20 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.